REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 140 De Martes, 10 De Agosto De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
41001311000220200004700	Ejecutivo	Juan Jose Sanchez Andrade	Edgar Perdomo	09/08/2021	Auto Niega - Y Hace Otros Ordenamientos
41001311000220190015400	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Sonia Isabel Camacho Collazos	Michael Enrique Velasco Valenzuela	09/08/2021	Auto Niega - Honorarios En Favor Del Partidor
41001311000220190015400	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Sonia Isabel Camacho Collazos	Michael Enrique Velasco Valenzuela	09/08/2021	Sentencia - Aprueba Particion En Ceros
41001311000220210031000	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Ashley Dayanna Mican Medina	Maria Cecilia Murcia Pinzon	09/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 10 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

50c8a117-5fab-4b9a-b1d0-65e8e082c409

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 140 De Martes, 10 De Agosto De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220080000100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Luis Alberto Alamrio Celis	Ignacio Antonio Alamrio Horta	09/08/2021	Auto Niega - Honorarios En Favor Del Partidor
41001311000220080000100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Luis Alberto Alamrio Celis	Ignacio Antonio Alamrio Horta	09/08/2021	Sentencia - Aprueba Particion En Ceros
41001311000220210029900	Procesos Ejecutivos	Angelica Maria Sanchez Gonzalez	Daniel Jose Bravo Castaño	09/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220210030400	Procesos Ejecutivos	Carly Lorena Tapia Gomez	Fredy Cubillos Salazar	09/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220210030400	Procesos Ejecutivos	Carly Lorena Tapia Gomez	Fredy Cubillos Salazar	09/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
41001311000220190046000	Procesos Ejecutivos	Derly Vioneth Santos Olaya	Jose Nelson Torres	09/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 10 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

50c8a117-5fab-4b9a-b1d0-65e8e082c409

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 140 De Martes, 10 De Agosto De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220180010000	Procesos Ejecutivos	Jorge Andres Moreno Rojas	Lina Marcela Medina Guzman	09/08/2021	Auto Niega - Solcitudes
41001311000220210031200	Procesos Verbales	Yanin Paulin Andrade Osorio	Vianey Cedeño Ramirez	09/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220210027300	Procesos Verbales Sumarios	Lucelly Paola Pedreros Garzon	Luis Eduardo Castiblanco Acosta	09/08/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda No Subsano
41001311000220170035400	Verbal De Mayor Y Menor Cuantia	Edgar Ramirez	Marina Rayo Valbuena	09/08/2021	Auto Decreta - Pruebas Y Anuncia Sentencia Anticipada

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 10 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

50c8a117-5fab-4b9a-b1d0-65e8e082c409

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ➔ www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB

4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

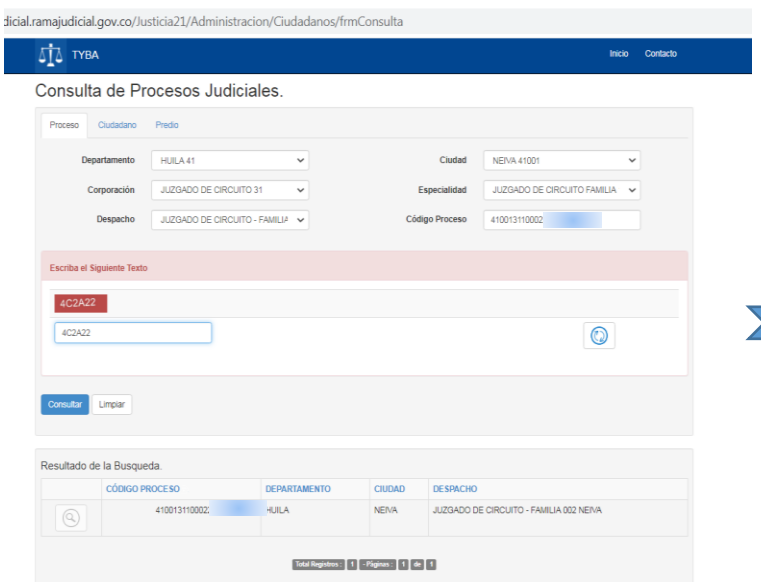

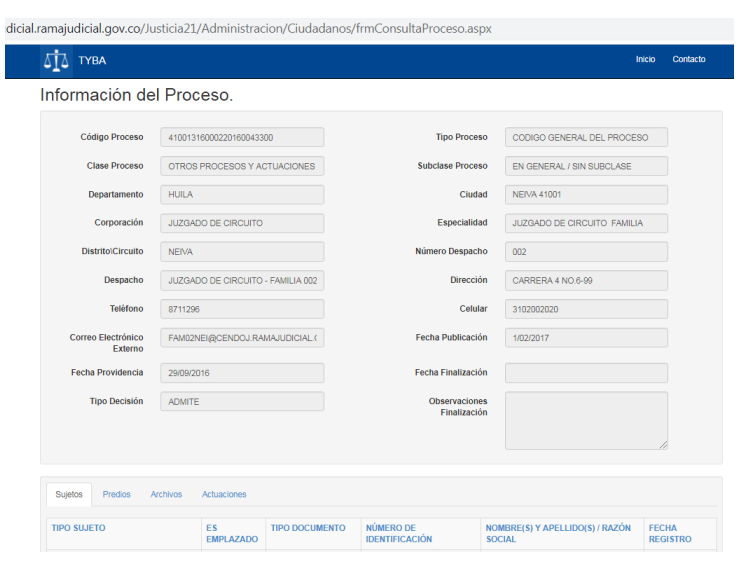

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

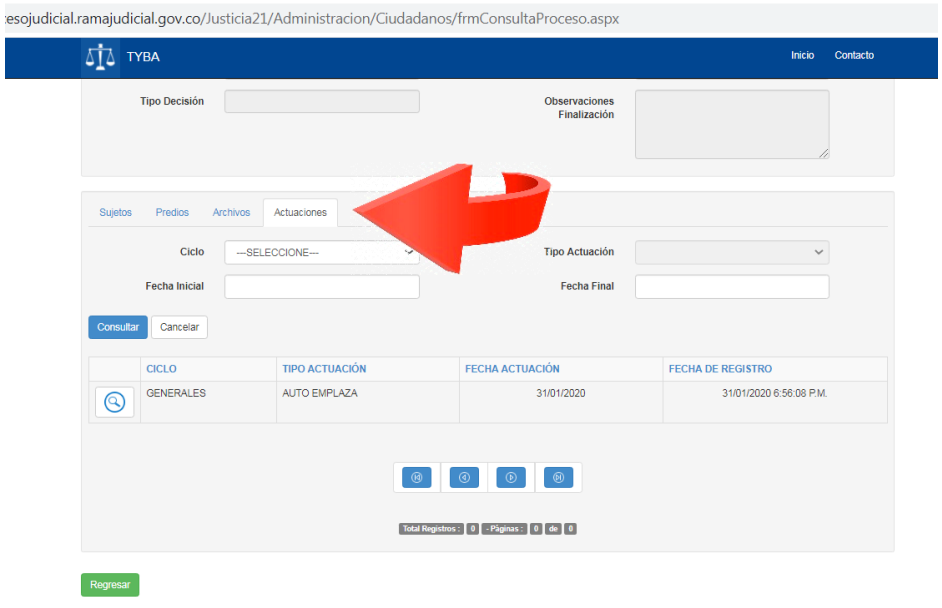

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: **41 001 31 10 002 2020 00047 00**
PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **JUAN JOSÉ SÁNCHEZ ANDRADE**
DEMANDADO: **EDGAR PERDOMO**

Neiva, 09 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Solicita el apoderado de la parte demandante se aclare al Banco Caja Social la medida cautelar decretada en auto del 07 de abril de 2021, alegando que dicha entidad bancaria solicitó aclarar quien era la persona embargada, refrendando que el demandado descrito en la referencia del oficio no concordaba con el señalado en el texto del referido documento, manifestación que indica el apoderado de la parte actora no compartir pues a su consideración el oficio fue suficientemente claro.

Revisado el plenario, se evidencia que en la solicitud de medidas cautelares el demandante peticionó el embargo de dineros que tuviera el demandado en las siguientes entidades bancarias: BANCO AV VILLAS, BBVA, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA y POPULAR sucursales de Neiva

Mediante auto calendado el 07 de abril de 2021 se decretó como medida cautelar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado en las siguientes entidades financieras: BANCO AV VILLAS, BBVA, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA y POPULAR sucursales de Neiva, esto es, frente las entidades que se peticionó por la parte demandante. Dicha cautela fue comunicada mediante oficio No. 203 del 08 de abril de 2021 dirigido a las referidas entidades bancarias, el cual fue radicado antes las entidades destinatarias por el apoderado de la parte demandante, según se logró constatar mediante memorial presentado el 22 de abril de 2021 al correo electrónico del Despacho.

Ahora bien, mediante oficio R70892104230655 el Banco Caja Social con asunto *"Oficio No. 269 de fecha 0000000 RAD. 41001311000220200004700 - PROCESO DE ALIMENTOS ENTRE JUAN JOSE SANCHEZ ANDRADE VS EDGAR PERDOMO PATINO"*, solicitó se aclare quién es el embargado pues refiere que el demandado relacionado en el asunto del oficio no concuerda con el citado en el texto.

Tal como se desprende del proceso, se evidencia **que en ningún momento** la solicitud de la cautela ni la orden de embargo fue decretada con respecto al Banco Caja Social, de ahí la improcedencia de la solicitud de la parte demandante frente a su petición, pues se itera, frente a dicha entidad no se decretó ninguna porque no se solicitó por el solicitantes sin que el hecho de solo haber solicitado la medida de cuentas bancarias pueda entenderse sobre todas las entidades bancarias pues es

el interesado quien debe establecer específicamente ante qué entidades pretende la medida y el Despacho se limita como en este caso si es procedente a decretarlas sobre las pedidas; ahora cosa distinta es que por error el apoderado de la parte demandante hubiera radicado el oficio que comunicó la medida cautelar decretada ante el banco Caja Social, situación que desconoce el Despacho pero que no habilita para que también se tenga decretada para esa entidad cuando no fue solicitada a la misma, tampoco por el hecho de la aclaración puede el Despacho ahora decretarla pues hasta la fecha no se ha radicado petición en ese sentido. .

Así las cosas, lo que se dispondrá será ordenar a la secretaría del Juzgado que proceda a oficiar al Banco Caja Social informándole que no se ha decretado medida cautelar alguna a su cargo, por lo que deberá hacer caso omiso a cualquier oficio que en ese sentido se haya radicado ante sus oficinas.

Finalmente, se observa una respuesta por parte del Banco BBVA, por lo que se procederá a poner en conocimiento dicho documento.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud del apoderado del demandante, por lo motivado.

SEGUNDO: OFICIAR al Banco Caja Social informándole que en el presente proceso no se ha decretado medida cautelar alguna a su cargo, por lo que deberá hacer caso omiso ante cualquier oficio que en ese sentido se haya radicado ante sus dependencias con anterioridad a la fecha de este auto 9 de agosto de 2021 y que en todo caso.

TERCERO: **REITERAR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden constar en la pagina de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.

Dp

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Ch
Juez
Juzgado 002 Municipal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 140 del 10 de agosto de 2021-

Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
29248544d12e41291113ca5acb2393c71d6ff56e9ea27d0630abf96fc200eeab
Documento generado en 09/08/2021 05:51:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2019 00154 00**
PROCESO: **LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**
DEMANDANTE: **SONIA ISABEL CAMACHO COLLAZOS**
DEMANDADO: **MICHAEL ENRIQUE VELASCO VALENZUELA**

Neiva, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DEMANDA.

En atención a que se encuentra aprobado el inventario presentado en ceros y decretada la partición, se procede a decidir su hay lugar a proferir sentencia aprobatoria del mismo, de conformidad con el artículo 509, núm. 1 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES.

2.1. Mediante auto del 28 de marzo de 2019, se resolvió admitir la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal propuesta por la señora **SONIA ISABEL CAMACHO VALENZUELA** frente al señor **MICHAEL ENRIQUE VELASCO VALENZUELA**, en el que se hicieron otros ordenamientos.

2.2. Notificados los acreedores de la sociedad conyugal, mediante auto del 11 de diciembre de 2020, se fijó hora y fecha para celebrar audiencia de inventarios y avalúos para el día 15 de abril de 2021 la cual fue aplazada como también la programada para el día 28 de mayo de 2021, hasta que determinada la procedencia de continuar con el trámite del proceso, se celebró audiencia de inventarios y avalúos el 28 de junio de 2021, en donde se aprobaron los inventarios y avalúos presentados por la parte demandante en ceros y se decretó la partición designándose para el efecto terna de partidores.

2.3 Presentado el trabajo de partición y dado en traslado en auto del 27 de julio de 2021 sin que se propusiere objeción alguna, se procede a resolver previa las siguientes:

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, acomete establecer si el trabajo de partición presentado debe impartírsele aprobación.

3.2. Establece el artículo 509 del C.G.P., las reglas referentes a la aprobación de la partición, entre las cuales, se encuentra que, si ninguna objeción se propone, el Juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable, pero que háyanse o no propuesto las mismas, el Juez de oficio ordenará rehacerla si no estuviera ajustada a derecho.

3.3. Del trabajo de partición se extrae que el mismo se encuentra conforme a los inventarios y avalúos aprobados en este asunto, esto es, en ceros, razón por la que resulta procedente su aprobación, ello por así establecerlo el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P., pues incluso ninguna objeción se presentó al respecto.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,**R E S U E L V E:**

PRIMERO: **APROBAR** en todas sus partes el trabajo partitivo elaborado dentro del presente proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal promovida por la señora **SONIA ISABEL CAMACHO COLLAZOS** con C.C. 1.030.536.333 y **MICHAEL ENRIQUE VELASCO VALENZUELA**, con C.C. 79.630.958, por lo motivado.

SEGUNDO: TENER POR LIQUIDADA la Sociedad Conyugal que se conformó por el hecho del matrimonio entre los señores **SONIA ISABEL CAMACHO COLLAZOS y MICHAEL ENRIQUE VELASCO VALENZUELA** y que fuera disuelta en razón a la sentencia proferida por este Despacho 21 de noviembre de 2018 en la que se declaró el divorcio de matrimonio civil y la disolución de la sociedad conyugal.

TERCERO: ORDENAR inscribir esta sentencia en el registro civil de matrimonio y en los registros civiles de nacimiento de las partes. Secretaría expida los oficios pertinentes y remítalos a las oficina de notarias y registros pertinentes y al correo electrónicos de las partes que hubieran proporcionado sus correos para concretar el registro.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la pagina de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

Jpdlr

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificada la anterior Sentencia por ESTADO Nº 140 del 10 de agosto de 2021.

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado 002 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0784306f186b73f92557637ea056e76f569e33bbd86582e36c09bd7e5673bfde

Documento generado en 09/08/2021 06:59:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA - HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2019 00154 00**
PROCESO: **LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**
DEMANDANTE: **SONIA ISABEL CAMACHO COLLAZOS**
DEMANDADO: **MICHAEL ENRIQUE VELASCO VALENZUELA**

Neiva, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que en este asunto ya se aprobó la partición presentada, se resuelve sobre la procedencia de fijar honorarios a la partidora designada, para lo cual se considera:

a) Establece el Acuerdo No. PSSA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, título II, Capítulo II, artículos 25, 26 y 27 que los honorarios de los auxiliares de la justifica constituyen una equitativa redistribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes se les dispense justicia por parte la rama judicial por lo que el funcionario fijará " … los honorarios con sujeción a los criterios establecidos en este acuerdo"; criterios que en lo que corresponde a partidores se rigen por lo establecido en los límites que determine ese Acuerdo en cuanto a que los honorarios de los partidores "oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto ciento por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la partición de acuerdo con el avalúo señalado en el inventario aprobado en el proceso sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40(salarios mínimos legales mensuales).

b) En este caso, se trata de honorarios de partidor por lo que el sustento para fijarlos se encuentra restringido al valor total del avaluó dado a los bienes y debidamente aprobado, el que para este proceso corresponde a ceros.

c) De cara a lo acontecido en este evento no hay lugar a fijar honorarios pues de las pautas establecidas en la normativa vigente, el sustento de los mismos es ceros, sin que ello implique una carga para el auxiliar de justicia, pues finalmente en razón de su designación también implica para aquel labores de colaboración con la justicia como ha sucedido en el presente caso donde por disposición legal no es posible tazar para su labor un monto dinerario y sin que sea procedente para este Despacho establecerlo a su arbitrio, pues es clara la regulación en ese sentido que los parámetros se deben irrefragablemente supeditarse a lo que determina en mentado acuerdo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva- Huila, **RESUELVE:**

NO FIJAR honorarios a la partidora designada en este proceso, por lo motivado.
Jpdlr

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior auto por ESTADO Nº 140 del 10 de agosto de 2021

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA - HUILA

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
91de880f33d020d73e6ac6b453399d24e700195bc3cc67a9e76b6baf96bc2e52
Documento generado en 09/08/2021 06:52:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2021 00310 00**
PROCESO: **SUCESION INTESTADA**
SOLICITANTE: **ASHLEY DAYANNA AMAYA MICAN**
CAUSANTE: **MARIA CECILIA MURCIA PINZÓN**

Neiva, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con los numerales, 2°, 4°, 5° y 11° del artículo 82, 488 y 489 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. Deberá precisar y acreditar la calidad en la que pretende ser reconocida dentro del presente asunto, pues aunque refiere serlo en calidad de nieta de la causante y en el hecho segundo de la demanda se indica que la causante fue madre del señor **Arnulfo Amaya Murcia**, quien de los documentos anexos (certificado civil de nacimiento) sería el padre de aquella, lo cierto es que la legitimación para la solicitante en este asunto proviene del fallecimiento de aquel, hecho que para el caso no se encuentra debidamente acreditado, esto es de conformidad con los art. 1040 y 1041 del C.C. no se ha probado el orden hereditario con el cual pretende ser reconocida (pues no allegó la acreditación de su padre con quien dice ser su abuela) si lo hace en representación y en este último caso no acreditó la muerte del descendiente frente al cual presuntamente estaría sucediendo por representación ni tampoco la filiación de s progenitor con la causante..

En razón a lo anterior, deberá acreditar el fallecimiento del padre de la convocante (registro civil de defunción) y la filiación de éste (de su progenitor) con respecto a la causante (registro civil de nacimiento) o en caso de que sea una sucesión testada, deberá allegarse el testamento pues aunque del libelo de la demanda no se dice que exista, dada la falta de acreditación de la calidad de heredera de la solicitante con respecto a la causante debe también indagarse tal hecho y exigirse en tal evento el testamento.

2. Deberá indicar si conoce, los herederos determinados de la causante María Cecilia Murcia Pinzón de quienes debe suministrar su número de identificación y dirección física y electrónica, en este último caso, deberá indicar la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del C.G.P. (Numeral 2º del Artículo 82 del C.G.P. y numeral 3 del artículo 488 ibidem).

En este punto deberá tener en cuenta la línea sucesoral para efectos de determinar los herederos.

3. Deberá precisar en los hechos de la demanda si las señoras Yaneth Amaya Murcia, Elizabeth Amaya Murcia y Yaqueline Amaya Murcia, son herederas de la causante María Cecilia Murcia Pinzón, pues aunque en el epígrafe de pruebas y anexos se relacionan y se allegan algunos certificados de nacimiento que aparentemente las señalan como hijas de la causante, lo cierto es que en los hechos de la demanda no se mencionan como herederas determinadas y la filiación con respecto a la causante.

4. Relacionados los herederos determinados y las direcciones para su notificación,

deberá acreditar con la presentación de la demanda, el envío simultáneo de la demanda y de sus anexos a los herederos determinados en la dirección electrónica de éstos o en su defecto a la dirección física reportada como lugar de notificación, en los términos del inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020

En consideración de lo anterior deberá acreditarse el envió ordenado en ese articulado y la remisión del auto inadmisorio y el escrito de subsanación. Advirtiéndose que en caso que se opte por el envío a través de correo electrónico, en primer lugar, éste deberá cumplir con las especificaciones antes anotadas para tenerse como suplida la notificaciones, esto es, que se informe la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del C.G.P, en caso contrario, deberá enviar demanda, anexos, auto inadmisorio y subsanación a la dirección física reportada de los mismos.

5. Relacionados los herederos determinados deberá dirigir la demanda en contra de aquellos y corregir el poder relacionando los mismos, el cual deberá allegarse conferido a través de mensaje de datos o acreditar la regla general y realizar presentación personal, como en principio se allegó con la presentación de la demanda.

6. Deberá indicar si la causante a la fecha de fallecimiento tenía sociedad conyugal o patrimonial vigente, caso en el cual deberá allegar el certificado civil de matrimonio y/o sentencia judicial o escritura pública que declare la sociedad patrimonial, determinar el cónyuge supérstite y/o compañero permanente con su número de identificación y dirección física y electrónica en este último caso, deberá indicar la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del C.G.P. (Numeral 2º del Artículo 82 del C.G.P. y numeral 3 del artículo 488 ibidem).

7. Deberá dar cumplimiento al numeral 6 del artículo 489 del C.G.P, esto es, allegar avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ibidem

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Emigdio Jacob Benítez Rojas identificada con C.C 17.674.099 de San Vicente del Caguán y T.P. 277.684 del C.S. de la J. para actuar en calidad apoderado de la señora Ashley Dayanna Amaya Mican

Jpdlr

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 140 del 10 de agosto de 2021.

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d9c4a3ff6cbfbabcf85d9b7ee672dca63bda50516070703ba062da85fd3770c6
Documento generado en 09/08/2021 08:19:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA

RADICACION:	**41 00 31 10 002 2008 00001 00**
PROCESO:	**SUCESIÒN INTESTADA**
SOLICITANTES:	**LUIS ALBERTO ALMARIO CELIS Y OTROS**
CAUSANTE:	**IGNACIO ANTONIO ALMARIO HORTA**

Neiva, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DEMANDA.

En atención a que el partidor designado en este asunto presentó el trabajo de partición ordenado hacer en auto del 7 de julio de 2021 y los interesados no presentaron ninguna objeción, de conformidad con el artículo 509, núm. 2 del C.G.P. se decide si hay lugar a proferir sentencia aprobatoria del mismo dentro de este proceso.

II. ANTECEDENTES.

2.1. Mediante auto del 29 de febrero de 2008, se declaró abierto y radicado el juicio de sucesión intestado del causante Ignacio Antonio Almario Horta.

2.2. Durante el trámite fueron reconocidos como interesados en calidad de herederos e hijos de la causante a los señores **Luis Alberto Almario Celis y Marleny Almario Celis.**

2.3 En audiencia celebrada el 10 de marzo de 2009 se presentaron los inventarios y avalúos por los interesados, los cuales fueron objetados dándose trámite a los mismos en la forma dispuesta por el otrora Código General del Proceso, se decretaron las pruebas, recibiéndose únicamente la declaración del testimonio Jaime Torres decretado a favor del heredero Luis Alberto Almario Celis, pues los interrogatorios de parte e inspección judicial, aunque programados en oportunidades no se prestó la colaboración ni presencia de las partes.

2.4 En proveído del 28 de agosto de 2012 se resolvió reconocer al señor Diego Mauricio Parra Almario como cesionario del señor Luis Alberto Almario Celis de conformidad con la E.P. No. 1353 del 4 de junio de 2010 a través de la cual el señor Almario Celis vendió sus derechos y acciones que le puedan corresponder dentro de la presente sucesión

2.5 En auto del 1° de julio de 2020 y luego de levantados los términos de suspensión conforme el Acuerdo PCSJA-20- 11567 que fue decretada por razón de la pandemia por Covid 19, se dispuso relevar al perito Misael Lugo Barrero y designar en su lugar al perito José Adelmo Ocampo Perdomo para que presentara el avalúo del bien inmueble con F.M.I 200-102659 y se dispuso oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos para que allegara el certificado de libertad y tradición respectivo; dictamen que no fue posible practicar por la no colaboración de las partes para ingresar al inmueble por permanecer cerrado.

2.6 El Registrador de Instrumentos Públicos se abstuvo de enviar certificado de libertad y tradición del inmueble advirtiendo que debía realizarse consignación por la parte interesada y en lo que corresponde al IGAC se informó que consultada la base catastral con el número de matrícula inmobiliaria 200-102659, el predio no

figura a nombre del causante Ignacio Antonio Almario Horta, advirtiendo que para acceder al mismo debía efectuarse la consignación pertinente.

2.7 Lo anterior llevó a que en proveído del 15 de junio de 2021 se resolvieran las objeciones propuestas a los inventarios y avalúos, en la cual se resolvió excluir de oficio el bien inmueble con F.M.I 200-102659, se declaró imprósperas las objeciones planteadas recíprocamente por los interesados contra el avalúo fijado en la partida primera de los inventarios, por cuanto, el bien inmueble fue excluido de oficio, se declaró prosperas las objeciones propuestas por la interesada Marleny Almario Celis frente a los inventarios y avalúos presentados por el heredero Luis Alberto Almario Celis, y en consecuencia, se ordenó excluir las partidas 2ª, 3ª y 4ª de dichos inventarios, aprobándose los inventarios y avalúos en ceros.

2.4 Ejecutoriada la anterior decisión y sin recurso alguno, en auto del 7 de julio de 2021, se procedió a dar aplicabilidad a lo regulado en el C.G.P., se decretó la partición designándose para el efecto terna de partidores.

2.5 Presentado el trabajo de partición y dado en traslado en auto del 27 de julio de 2021 sin que se propusiere objeción alguna, se procede a resolver previa las siguientes:

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, acomete establecer si el trabajo de partición presentado debe impartírsele aprobación.

3.2. Establece el artículo 509 del C.G.P., las reglas referentes a la aprobación de la partición, entre las cuales, se encuentra que, si ninguna objeción se propone, el Juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable, pero que háyanse o no propuesto las mismas, el Juez de oficio ordenará rehacerla si no estuviera ajustada a derecho.

3.3. Del trabajo de partición se extrae que el mismo se encuentra conforme a los inventarios y avalúos aprobados en este asunto, esto es, en ceros, razón por la que resulta procedente su aprobación, ello por así establecerlo el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P., pues incluso ninguna objeción se presentó al respecto.

Teniendo en cuenta lo anterior se aprobará el trabajo de partición en ceros y no se ordenará el levantamiento de medidas cautelares pues aunque fueron decretas en su momento las mismas no se concretaron pues el registro rechazó en su momento la inscripción de la demanda y el secuestro que había sido comisionado tampoco se concretó ante la falta de la inscripción de la medida y porque las partes no se presentaron a la diligencia que programó el comisionado para ese efecto, tampoco se ordenará inscribir la sentencia en bienes o derechos pues la partición fue en ceros y no condenará en costas a ninguno de los interesados reconocidos pues no se cumplen los presupuestos establecidos en el art. 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, **R E S U E L V E:**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA

PRIMERO: **APROBAR** en todas sus partes el trabajo partitivo elaborado dentro del presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **IGNACIO ANTONIO ALMARIO HORTA** quien en vida se identificó con C.C. No. 4.869.320.

SEGUNDO: TENER POR LIQUIDADA en ceros la masa sucesoral del causante **IGNACIO ANTONIO ALMARIO HORTA** quien en vida se identificó con C.C. No. 4.869.320 ante el fallecimiento de este.

TERCERO:NO condenar en costas en esta instancia.

CUARTO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la pagina de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

Jpdlr

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificada la anterior Sentencia por ESTADO Nº 140 del 10 de agosto de 2021

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fcc10eadab374c64783fc227f832c8cd8be2ccddccf04b908a7476384fea0213
Documento generado en 09/08/2021 07:43:59 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION:	**41 00 31 10 002 2008 00001 00**
PROCESO:	**SUCESIÒN INTESTADA**
SOLICITANTES:	**LUIS ALBERTO ALMARIO CELIS Y OTROS**
CAUSANTE:	**IGNACIO ANTONIO ALMARIO HORTA**

Neiva, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que en este asunto ya se aprobó la partición presentada, se resuelve sobre la procedencia de fijar honorarios al partidor designado, para lo cual se considera:

a) Establece el Acuerdo No. PSSA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, título II, Capítulo II, artículos 25, 26 y 27 que los honorarios de los auxiliares de la justifica constituyen una equitativa redistribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes se les dispense justicia por parte la rama judicial por lo que el funcionario fijará " … los honorarios con sujeción a los criterios establecidos en este acuerdo"; criterios que en lo que corresponde a partidores se rigen por lo establecido en los límites que determine ese Acuerdo en cuanto a que los honorarios de los partidores "oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinto por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la partición de acuerdo con el avalúo señalado en el inventario aprobado en el proceso sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40(salarios mínimos legales mensuales).

b) En este caso, se trata de honorarios de partidor por lo que el sustento para fijarlos se encuentra restringido al valor total del avaluó dado a los bienes y debidamente aprobado, el que para este proceso corresponde a ceros.

c) De cara a lo acontecido en este evento no hay lugar a fijar honorarios pues de las pautas establecidas en la normativa vigente, el sustento de los mismos es ceros, sin que ello implique una carga para el auxiliar de justicia, pues finalmente en razón de su designación también implica para aquel labores de colaboración con la justicia como ha sucedido en el presente caso donde por disposición legal no es posible tazar para su labor un monto dinerario y sin que sea procedente para este Despacho establecerlo a su arbitrio, pues es clara la regulación en ese sentido que los parámetros se deben irrefragablemente supeditarse a lo que determina en mentado acuerdo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva- Huila, **RESUELVE:**

NO FIJAR honorarios a la partidora designada en este proceso, por lo motivado.

Jpdlr

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior auto por ESTADO Nº 140 del 10 de agosto de 2021

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
12f291aee0470bc8b0d081b5e7a938f07431544de1c03e882b524e2d01ec28d2
Documento generado en 09/08/2021 07:48:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2021 00299 00**
PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **MENOR J.D.B.S** representado por su progenitora **ANGÉLICA MARÍA SÁNCHEZ GONZÁLEZ**
DEMANDADO: **DANIEL JOSÉ BRAVO CASTAÑO**

Neiva, 09 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Por no reunir los requisitos establecidos en el art. 82 # 4 y 10 del Código General del Proceso, así como el art. 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. Dispone el numeral 4 del art. 82 del C.G.P. que en la demanda se deberá expresar con precisión y claridad lo que se pretenda. Revisado el libelo genitor se observa que la parte demandante solicita la ejecución de una suma de dinero pactada en un acta de conciliación suscrita ante la Fiscalía General de la Nación, así como por la cuotas alimentarias causadas en el periodo comprendido entre marzo de 2012 a julio de 2021.

Revisada el acta de conciliación se evidencia que en la misma se pactó el pago de una suma de dinero para los meses de marzo, abril y mayo de 2012, sin embargo, no fue pacta una cuota alimentaria, pues lo conciliado corresponde precisamente a un valor adeudado para dicha data por ese concepto, pues de la lectura del referido documento se desprende que con anterioridad fue fijada una cuota alimentaria en favor del menor demandante, misma que fue incumplida por el demandado, por lo cual se inicio la investigación por el delito de inasistencia alimentaria.

Dicho lo anterior, se observa que el referido documento, esto es, por medio del cual se fijó la cuota alimentaria del menor, no fue aportado al plenario, por lo que se requiere que la parte actora aclare si lo pretendido es ejecutar el valor conciliado ante la Fiscalía General de la Nación, o si lo que pretende es ejecutar las cuotas alimentarias que refiere el demandado no ha cancelado, caso en el cual deberá aportar el documento base del recaudo ejecutivo por medio la cual fue fijada la obligación alimentaria.

Se advierte que, en caso de aportarse el referido documento que presta mérito ejecutivo solamente se librará mandamiento de pago por el valor conciliado en el acta suscrita ante la Fiscalía con sus correspondientes intereses que serán liquidados en el momento procesal oportuno.

2. De otra parte, se tiene que el numeral 10 de la norma ibidem, en armonía con el art. 6 del Decreto 806 de 2020 disponen que en la demanda se deberá informar la dirección electrónica de las partes. Revisada la demanda se observa que pese a que fue informada una dirección física del demandado no se informó su dirección electrónica ni se indicó si la misma era desconocida, por lo que deberá la parte actora o bien informarla, o manifestar bajo la gravedad del juramento que se desconoce.

Es preciso resaltar que, en el caso de informarse la dirección electrónica se deberá indicar la forma en cómo se obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, de cara a lo establecido en el art. 8 de la norma ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de alimentos iniciada por el menor J.D.B.S representado por su progenitora ANGÉLICA MARÍA SÁNCHEZ GONZÁLEZ y contra el señor DANIEL JOSÉ BRAVO CASTAÑO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: **RECONOCER** personería al abogado Yenith García Miranda, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.751.320 y portador de la tarjeta profesional No. 321.903 del CSJ, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

Dp

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 140 del 10 de agosto de 2021-

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2ef1122b69ff2c299079ca125faf5f6e61590826400209357ed1039825f37ddf
Documento generado en 09/08/2021 09:08:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2021 00304 00**
PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **MENORES L.M.C.T., M.C.T. y A.M.C.T.** representadas por **CARLY LORENA TAPIA GOMEZ**
DEMANDADO: **FREDDY CUBILLOS SALAZAR**

Neiva, 9 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo genitor, se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., y el Decreto 806 del 2020, al desprenderse de la Resolución No. .059 del 20 de octubre de 2009 proferida por el ICBF Centro Zonal La Gaitana de Neiva Huila, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.

En lo que respecta a la solicitud de ordenar que la cuota alimentaria sea descontada de la nómina del demandado, esta se tomará teniendo en cuenta la orden de embargo que se dispondrá frente a los ingresos del demandado pero una vez se termine el proceso, toda medida dentro de este trámite se levantarán las cautelas decretadas de conformidad con el art. 461 del CGP. la misma se denegará atendiendo el principio de la buena fe que reviste a los particulares, la cual por mandato constitucional se presume frente a todos. Ahora bien, ello no quiere decir que en el presente proceso ejecutivo no de vayan a decretar medidas cautelares, otra cosa es que una vez efectuado el pago total de lo adeudado se ordenará su levantamiento.

De otra parte, se evidencia que la parte actora no allegó los registros civiles de nacimiento de las menores demandantes, por lo que se le requerirá para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga de la presente providencia los allegue al plenario.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de $57.890.610 pesos a favor de las menores L.M.C.T., M.C.T. y A.M.C.T. representadas por CARLY LORENA TAPIA GOMEZ y a cargo del señor FREDDY CUBILLOS SALAZAR, por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los siguientes conceptos.

FECHA	VALOR ADEUDADO
nov-09	$ 300.000
dic-09	$ 300.000

FECHA	VALOR ADEUDADO
ene-10	$ 310.800
feb-10	$ 310.800
mar-10	$ 310.800
abr-10	$ 310.800
may-10	$ 310.800
jun-10	$ 310.800
jul-10	$ 310.800
ago-10	$ 310.800
sep-10	$ 310.800
oct-10	$ 310.800
nov-10	$ 310.800
dic-10	$ 310.800

FECHA	VALOR ADEUDADO
ene-11	323232
feb-11	323232
mar-11	323232
abr-11	323232
may-11	323232
jun-11	323232
jul-11	323232
ago-11	323232
sep-11	323232
oct-11	323232
nov-11	323232
dic-11	323232

FECHA	VALOR ADEUDADO
ene-12	$ 341.979
feb-12	$ 341.979
mar-12	$ 341.979
abr-12	$ 341.979
may-12	$ 341.979
jun-12	$ 341.979
jul-12	$ 341.979
ago-12	$ 341.979
sep-12	$ 341.979
oct-12	$ 341.979
nov-12	$ 341.979
dic-12	$ 341.979

FECHA	VALOR ADEUDADO
ene-13	$ 355.726
feb-13	$ 355.726
mar-13	$ 355.726
abr-13	$ 355.726
may-13	$ 355.726
jun-13	$ 355.726
jul-13	$ 355.726
ago-13	$ 355.726
sep-13	$ 355.726
oct-13	$ 355.726
nov-13	$ 355.726
dic-13	$ 355.726

FECHA	VALOR ADEUDADO
ene-14	$ 371.733
feb-14	$ 371.733
mar-14	$ 371.733
abr-14	$ 371.733
may-14	$ 371.733
jun-14	$ 371.733
jul-14	$ 371.733
ago-14	$ 371.733
sep-14	$ 371.733
oct-14	$ 371.733
nov-14	$ 371.733
dic-14	$ 371.733

FECHA	VALOR ADEUDADO
ene-15	$ 388.833
feb-15	$ 388.833
mar-15	$ 388.833
abr-15	$ 388.833
may-15	$ 388.833
jun-15	$ 388.833
jul-15	$ 388.833
ago-15	$ 388.833
sep-15	$ 388.833
oct-15	$ 388.833
nov-15	$ 388.833
dic-15	$ 388.833

FECHA	VALOR ADEUDADO
ene-16	$ 416.051
feb-16	$ 416.051
mar-16	$ 416.051
abr-16	$ 416.051
may-16	$ 416.051
jun-16	$ 416.051
jul-16	$ 416.051
ago-16	$ 416.051
sep-16	$ 416.051
oct-16	$ 416.051
nov-16	$ 416.051
dic-16	$ 416.051

FECHA	VALOR ADEUDADO
ene-17	$ 445.175
feb-17	$ 445.175
mar-17	$ 445.175
abr-17	$ 445.175
may-17	$ 445.175
jun-17	$ 445.175
jul-17	$ 445.175
ago-17	$ 445.175
sep-17	$ 445.175
oct-17	$ 445.175
nov-17	$ 445.175
dic-17	$ 445.175

FECHA	VALOR ADEUDADO
ene-18	$ 471.440
feb-18	$ 471.440
mar-18	$ 471.440
abr-18	$ 471.440
may-18	$ 471.440
jun-18	$ 471.440
jul-18	$ 471.440
ago-18	$ 471.440
sep-18	$ 471.440
oct-18	$ 471.440
nov-18	$ 471.440
dic-18	$ 471.440

FECHA	VALOR ADEUDADO
ene-19	$ 499.726
feb-19	$ 499.726
mar-19	$ 499.726
abr-19	$ 499.726
may-19	$ 499.726
jun-19	$ 499.726
jul-19	$ 499.726
ago-19	$ 499.726
sep-19	$ 499.726
oct-19	$ 499.726
nov-19	$ 499.726
dic-19	$ 499.726

FECHA	VALOR ADEUDADO
ene-20	$ 529.710
feb-20	$ 529.710
mar-20	$ 529.710
abr-20	$ 529.710
may-20	$ 529.710
jun-20	$ 529.710
jul-20	$ 529.710
ago-20	$ 529.710
sep-20	$ 529.710
oct-20	$ 529.710
nov-20	$ 529.710
dic-20	$ 529.710

FECHA	VALOR ADEUDADO
ene-21	$ 548.250
feb-21	$ 548.250
mar-21	$ 548.250
abr-21	$ 548.250
may-21	$ 548.250
jun-21	$ 548.250
jul-21	$ 548.250

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

• Por las cuotas alimentarias que se sigan causando en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor Freddy Cubillos Salazar para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 41001311000220210030400, indicando la casilla No. 1 de Depósito Judicial, a nombre de la señora Carly Lorena Tapia Gómez con C.C 1.075.226.746, o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presenten excepciones **mediante apoderado judicial,** aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por

desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación personal a los demandados en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es con el envío a la dirección física o electrónica (aportadas en la demandada) del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá **allegarse copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada** expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal,, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación personas y de los documentos envidados por ese efecto a su destinatario (demandado).

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que dentro de los 10 días siguientes a notificación que por estado se haga de la presente providencia allegue los registros civiles de nacimiento de las menores demandantes.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Camilo Andrés Muñoz García, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.093.243 y portador de la tarjeta profesional No. 324.184 del CSJ, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

SEXTO:ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), una vez notificado el demandado, el link donde accederse es el siguiente: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.

Dp

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 140 del 10 de agosto de 2021-

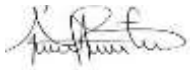

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e432a564f52ce9e96cc25a488ef1cfe8169bdd252cfad6fa61e33254af39356e**
Documento generado en 09/08/2021 03:42:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2019 00460 00**
PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **DERLY VIONETH SANTOS OLAYA**
DEMANDADO: **JOSE NELSON TORRES**

Neiva, 09 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la parte demandante presentó memorial solicitando el embargo y la retención del 40% del salario que devengue el demandado como empleado A Y E NORTE LTDA- BAVARIA.

Revisado el plenaria se evidencia que pese a que mediante auto calendado el 30 de septiembre de 2019 se decretó el embargo y la retención de los dineros que por concepto de salario devengara el demandado como trabajador del señor Luis Fernando Cortes Moreno, lo cierto es que dicha cautela no fue posible concretarla.

Dicho lo anterior, se evidencia la procedencia de la medida cautelar peticionada por lo que así habrá de decretarse, pero con excepción de las cesantías.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 40% de los dineros que por concepto de salario o cualquier otra acreencia laboral con excepción de cesantías, devengue el demandado Jose Nelson Torres identificado con C.C. 7.712.462 en la sociedad empresa A Y E NORTE LTDA- BAVARIA. Los dineros descontados deberán ser consignados los cinco primeros días de cada mes a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 41001311000220190046000, indicando la casilla No. 1 de Depósito Judicial.

Secretaría elaborará oficio dirigido al pagador para los descuentos pertinentes, indicándole que los mismos deben ser consignados dentro de los primeros 5 dias de cada mes a órdenes de este juzgado a la cuenta del Banco Agrario de Colombia a nombre de la demandante. Los oficios se remitirán al correo electrónico del apoderado de la apoderada de la parte demandante para que ésta los radique ante el pagador del demandado y allegue constancia de radicación de los mismos ante su destinatario.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante que dentro de los diez días siguientes al recibo del oficio en su correo electrónico allegue la constancia de radicación del oficio con el que se comunica al pagador la medida cautelar, se le advierte que el oficio tiene firma digital y código de verificación lo que implica que no requiere firma o sello y el destinatario del oficio puede verificar su autenticidad con el código de verificación en la pagina de la Rama Judicial.

TERCERO: **REITERAR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la pagina de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link para consulta de proceso en TYBA corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.

Dp

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Cha

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 140 del 10 de agosto de 2021-

Secretaria

Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f342e35af744e5652dbdff9827e18e9abfd24a121a3aa7f2865054179a6b259d
Documento generado en 09/08/2021 08:58:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: **41 001 31 10 002 20180010000**
PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **JORGE ANDRES MORENO ROJAS**
DEMANDADO: **LINA MARCELA MEDINA GUZMAN**

Neiva, 09 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vista la sustitución de poder que realiza la estudiante de derecho Shadia Villarreal Ruiz al también estudiante Bryan Steven Huertas Cardozo, así como la solicitud de información presentada por este último, referente al levantamiento de las medidas cautelares relativas al reporte ante las centrales de riesgo y el impedimento de la salida del país ante migración Colombia, el Despacho considera:

1. Mediante auto calendado el 06 de octubre de 2020 el Despacho decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación hasta el mes de agosto de 2020, inclusive, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares.

2. Revisado el cuaderno de medidas se evidencia que la única cautela decretada al interior del proceso corresponde al auto del 04 de abril de 2018 mediante el cual se decretó el embargo y la retención del 25% de salario de la demandada como empleada de la sociedad Inversiones y Operaciones Comerciales del Sur S.A..

3. Mediante oficio radicado el 16 de julio de 2018 el Jefe de nómina y prestaciones sociales de Inversiones y Operaciones Comerciales del Sur S.A. informó que la demandada para dicha data se encontraba desvinculada de la compañía, lo que derivó que la única medida decretada nunca se concretó.

Visto lo anterior, bien pronto aparece que contrario a lo informado por el estudiante de derecho Bryan Steven Huertas Cardozo no existen medidas cautelares pendientes por levantarse por la potísima razón que la única decretada no fue concretada, y tampoco se decretaron medidas de reporte ante centrales de riesgo e impedimento de salida del país; así las cosas, no hay lugar expedir oficios en ese sentido.

4. Ahora, ya en lo que respecta a la sustitución de poder que realiza la estudiante Shadia Villarreal Ruiz como apoderada judicial de la demandada, al también estudiante Bryan Steven Huertas Cardozo, se evidencia que, ante la terminación del proceso por pago de la obligación aunque se le reconocerá personería al referido estudiante ello solo se hará en razón a que aquel presentó una solicitud en nombre de quien afirma representar sin embargo, no existe ninguna actuación diferente a aquella por realizar

No obstante, como quiera que existe una petición realizada por el referido estudiante, se ordenará que por secretaría se le informe que su solicitud fue resuelta por auto y que la misma deberá consultarla en el portal de estados electrónicos, así como todo el expediente podrá consultarlo en la página de consulta de proceso tyba.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de expedición de oficios e información del levantamiento de medidas cautelares, por lo motivado, en su lugar, se exhorta a las partes a que revisen en expediente.

SEGUNDO: Reconocer personería al estudiante Bryan Steven Huertas Cardozo para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada por lo motivado.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se informe al correo electrónico del estudiante Bryan Steven Huertas Cardozo que su solicitud fue resuelta por auto y que la misma deberá consultarla en el portal de estados electrónicos de la Rama Judicial y que todo el expediente lo tiene disponible para consulta en el portal consulta de proceso TYBA, advirtiéndole que es la única vez que el Despacho le remite un correo informándole sobre el proferimiento de una decisión pues es su carga hacer la revisión en los estados electrónicos que por disposición del art. 8 del Decreto 806 de 2020 es dónde se notifican e insertan las providencias proferidas en el Despacho. .

CUARTO: **REITERAR** a las partes que el proceso digitalizado lo deben consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.

Dp

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 140 del 10 de agosto de 2021-

Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **259b2e41fab9d0b26a676ee7772fbb437336b8d5631328b0fe272224e96ffb8e**
Documento generado en 09/08/2021 08:48:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: **41 001 31 10 002 2021 00312 00.**
DEMANDA: **DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.**
DEMANDANTE : **YENY ANDRADE OSORIO**
DEMANDADO: **VIANEY CEDEÑO RAMIREZ**

Neiva, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá por lo siguiente::

El conferimiento del poder ya por la regla general establecida en el art. 74 del CGP ora por lo estipulado en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, estipulas ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP, en tal norte que la última normativa haya modificado la forma en que debe acreditarse ese acto no implica que la sola presentación de un documento con o sin firmas o incluso con huellas pueda tenerse como tal, pues el mencionado Decreto es diáfano en establecer que la forma de acreditarlo es a través de un mensaje de datos, se itera, lo que difiere de la sola firma o incluso huellas y de no acreditarse de esa manera se encuentra entonces la exigencia determinada en la regla general del art. 74 del CGP presentación personal.

Revisado el documento que se afirma es un poder, se evidencia que no tiene la acreditación del conferimiento pues no se arrimó de la forma determinada por la regla general ni por la norma especial. En tal norte, **la parte demandante deberá acreditar el conferimiento del poder al abogado que le pretende conceder el mandato** ya por la regla establecida en el art. 74 del CGP (presentación personal) o la que exige el Decreto 806 de 2020, esta última por mensaje de datos (correo electrónico o los otros establecidos en la Ley). Como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder el que falta por allegar, no se reconocerá personería al abogado que presenta la demanda.

2. No como una causal de inadmisión pero si como un requerimiento que deberá cumplirse en el término concedido para la subsanación por la causal señalada en el numeral primero de este proveído deberá informarse cómo se obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar como lo exige el art. 8 del Decreto 806 de 2020, pues de no allegarse la información que la normativa en caso de llegarse a admitir no se autorizará la notificación por correo electrónico y deberá realizarse a la dirección física aportada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado Orlando Trujillo Morales, en tanto el poder allegado no cumple con los requisitos mínimos para su otorgamiento.
Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Cham
Juez
Juzgado 002 Municipal P
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO No. 140 del 10 de agosto de 2021

Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Código de verificación:
2b21f78e509f900974d37679f60d4cc22cf9005facf8f2efd161dbb0bba3ad86
Documento generado en 09/08/2021 08:36:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2021-00273 00**
PROCESO: **AUMENTO DE CUOTA**
DEMANDANTE: **Menor V.C.P. representada por LUCELLY PAOLA PEDREROS GARZÓN**
DEMANDADO: **LUIS EDUARDO CASTIBLANCO ACOSTA**

Neiva, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La demanda de AUMENTO DE CUOTA promovida por la menor V.C.P. representada por su progenitora LUCELLY PAOLA PEDREROS GARZÓN en contra del señor LUIS EDUARDO CASTIBLANCO ACOSTA, no fue subsanada conforme se ordenó en auto de fecha 26 de julio de 2021. En consecuencia, el Despacho la RECHAZA con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: **ABSTENERSE** de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.
Ywn

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f43f72193ca86aa855c067334def1fdcb0a913b8830a7142f419853a8410fb1d
Documento generado en 09/08/2021 02:08:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION:	**41 001 31 10 002 2017 00354 00**
PROCESO:	**INVEST. DE PATERNIDAD Y PETICIÒN DE HERENCIA**
DEMANDANTE:	**EDGAR RAMÍREZ**
DEMANDADOS:	**HEREDEROS DEL**
CAUSANTE:	**GUSTAVO GONZÁLEZ ARROYO**

Neiva, nueve (9) de agosto de dos mil veinte (2020)

Advertido el trámite procesal llevado a cabo hasta el momento y como quiera que se practicó la prueba de ADN, se considera:

1. Dentro del trámite previsto para los procesos declarativos se estipula que trabada la litis se convocará a audiencia para lo cual y en cada evento se determinará si en el mismo auto que se cita a audiencia se decretan pruebas o si esa actuación se realiza en la misma audiencia; esto es en ese momento es donde deben practicarse las pruebas decretadas.

Ahora bien, el art. 386 del CGP prevé que desde el auto admisorio de la demanda debe decretarse el dictamen pericial de prueba de ADN y la contradicción de la misma se hace fuera de audiencia, de hecho, si la prueba de ADN sale en favor del demandante se proferirá sentencia de plano, no ocurriendo lo mismo cuando es contra de sus pretensiones, de lo que se evidencia que en principio cuando esta última situación se presenta se deberá convocar a audiencia salvo cuando la misma normativa disponga lo contrario según lo determina el art. 372 ibídem como ocurre en aquellos eventos en los que no existen pruebas por practicar como lo dispone el art. 278 pues para ese evento se dispone una sentencia anticipada.

Ahora bien, los eventos en que no exista pruebas por practicar devendrán del hecho de que las partes no las solicitaron o que el Juez no encuentre procedente decretarlas de oficio o en caso de que habiéndolas pedidos están sean inconducentes, impertinentes superfluos o inútiles de conformidad con el art. 168 del CGP, pues en este caso deberán rechazarse e impartido ese ordenamiento sin pruebas por practicar es procedente proferir sentencia anticipada que resuelva la Litis, claro está debe existir pronunciamiento del Juez frente a las pruebas pedidas.

2. Revisado lo acontecido en este trámite refulge que corresponde a uno de filiación con petición de herencia, en el que, en el primer caso, después de haberse practicado la prueba de ADN su resultado fue favorable a las pretensiones de la parte demandante encontrándose en firme tal dictamen pues no hubo objeción frente al mismo lo que en principio supondría proferir una sentencia de plano como lo establece el articulo 386; no obstante en este asunto, no solamente se planteó la acción de filiación sino también de petición de herencia, lo que impide proferir la sentencia de plano aludida, pues para resolver la de petición de herencia esa institución exige unos supuestos probatorios frente a los cuales debe ceñirse este despacho judicial.

En virtud de lo anterior, deviene procedente resolver sobre el decreto de pruebas encontrando que tanto la documental pedida por la parte demandante como demandada resultan procedentes por lo que se procederá a su decreto, no así en lo pertinente al interrogatorio de parte pedido por la parte demandante y demandada pues dada la naturaleza de este trámite y el objeto del mismo (la filiación y petición

de herencia del demandante) refulge que las mismas deben ser rechazadas por superfluas pues recaen sobre hechos suficientemente demostrados, ello por la potísima razón que existe una prueba científica que al no haber sido objetada en el término concedido para ese efecto para esta clase de procesos deviene en una prueba suficiente para determinar la filiación pretendida y en lo que corresponde a la petición de herencia, la prueba documental allegada es suficiente para resolverla, sin que el interrogatorio pueda desvirtúalas pues no proviene de la apreciación o información que se puede predicar de esas pruebas en cuanto a la confesión de hechos sino de un análisis biológico que determina la compatibilidad genética de las partes, la cual solo podría ser refutada con una prueba de igual talante para los efectos de la filiación y la determinación frente a si hay lugar o no a acceder a la petición de herencia deviene de la confortación normativa frente a la procedencia de la misma en lo que se refrenda a la prueba documental en cuanto en aquella se precisa establecer la prueba de la filiación frente a quien se pretende suceder para determinar si tiene vocación hereditaria de mejor o igual derecho contra quien se dirige la demanda y si existe una sucesión en la cual se dio tal exclusión, presupuestos que se pueden determinar con la prueba documental existente.

En virtud de lo anterior, se decretará la prueba documental pero se rechazará el interrogatorio de parte ya en lo que corresponde al dictamen pericial este ya había sido decretado desde el auto admisorio, practicado y su controversia ya surtida; así las cosas y como quiera que ya no hay otra prueba por practicar se anunciará que la sentencia será anticipada

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva**, R E S U E L V E:**

PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

a. Pruebas de la parte demandante. Las documentales allegadas con la demanda y pronunciamiento de las excepciones

b. Pruebas de la Parte Demandada señores Marina Rayo Valbuena, Lilian González Rayo y Constanza González Rayo: Las documentales allegadas con la contestación de la demanda y proposición de excepciones.

c. Pruebas de la vinculada Lila del Carmen Ortiz Delgado. No se decretar pues no se contestó la demanda

d. Pruebas de los herederos indeterminados. No se decretan pues no se solicitaron

SEGUNDO: RECHAZAR de conformidad con el art. 168 del CGP y según lo motivado, las siguientes pruebas:

a) El Interrogatorio de los señores Marina Rayo Valbuena, Lilian González Rayo y Constanza González Rayo, pedido por la parte demandante

b) El Interrogatorio del señor Edgar Ramírez pedido por la parte demandada señores Marina Rayo Valbuena, Lilian González Rayo y Constanza González Rayo.

TERCERO: TENER a la prueba de ADN como una ya decretada y controvertida, según los términos del art. 386 del CGP-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

CUARTO: ABSTENERSE de fijar fecha para la audiencia establecida en el art. 372 del CGP, en su lugar, **ANUNCIAR** a las partes que ejecutoriado este proveído, se proferirá sentencia anticipada de conformidad con el art. 278 numeral 2, en consecuencia, la sentencia será proferida por escrito y se notificará en estados electrónicos. Secretaría pase el expediente a Despacho para ese efecto al momento que cobre ejecutoria esta providencia.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 140 del 10 de agosto de 2021

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
289eaa54938226472d7744559920fc4bc73af7ed742851da607029c6edb62ea8
Documento generado en 09/08/2021 06:29:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica